

de contenidos mínimos de materia seca total de cacao superiores a los previstos para el uso de las denominaciones que no llevan esos calificativos. En cambio, la normativa italiana sobre la expresión «puro» condiciona su utilización a la mera presencia de manteca de cacao como materia grasa, sin que sea necesario respetar los contenidos mínimos superiores de la materia seca total de cacao. Ello supone una infracción directa del artículo 3, apartado 5, de la Directiva, además de otro modo de confundir al consumidor.

(¹) Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2000, relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (DO L 197, p. 19).

(²) Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109, p. 29).

forma que tenga una función, independientemente de si se cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento sobre la marca comunitaria, tal como los definió el Tribunal de Justicia en la sentencia Philips/Remington (²);

- b) aplicó un criterio erróneo en la identificación de las características esenciales de una marca tridimensional, y
- c) aplicó un criterio de funcionalidad incorrecto en la medida en que i) no limitó su apreciación a las características esenciales de la marca controvertida, y ii) no definió los criterios adecuados para valorar si una característica de una forma es o no funcional y, en particular, no tuvo en cuenta ningún diseño potencial o alternativo.

(¹) DO L 11, p. 1.

(²) Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2002, Philips, C-299/99, Rec. p. I-5474.

Recurso de casación interpuesto el 2 de febrero de 2009 por Lego Juris A/S contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictada el 12 de noviembre de 2008 en el asunto T-270/06, Lego Juris A/S/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Otra parte ante la Sala de Recurso, interviniente ante el Tribunal de Primera Instancia, Mega Brands, Inc.

(Asunto C-48/09 P)

(2009/C 82/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Lego Juris A/S (representantes: V. von Bomhard, Rechtsanwältin, T. Dolde, A. Reck, Rechtsanwältin)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Mega Brands, Inc.

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia ya que, a su juicio, infringe el artículo 71, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento sobre la marca comunitaria (¹).

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia recurrida infringe el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento sobre la marca comunitaria. La recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia:

- a) interpretó el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento sobre la marca comunitaria en tal sentido que excluye efectivamente de la protección como marca cualquier

Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-50/09)

(2009/C 82/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Oliver, C. Clyne, J.-B. Laignelot, agentes)

Demandada: Irlanda

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (¹), en su versión modificada,
 - al no haber adaptado su Derecho interno al artículo 3 de dicha Directiva,
 - al no haber adoptado las medidas necesarias para que se respeten completamente los requisitos de los artículos 2, 3 y 4 de dicha Directiva en aquellos casos en que tanto las autoridades irlandesas encargadas del urbanismo como la Agencia de protección del medio ambiente estén facultadas para tomar decisiones y
 - al excluir las obras de demolición del ámbito de aplicación de la legislación que adapta el Derecho interno a dicha Directiva.
- Que se condene en costas a Irlanda.